



EJECUTIVO

PROCESO 08001405300320210004900
DEMANDANTE BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO ROJOMURO INNOVA SOLUCIONES S.A.S.
ROSENDO JOSÉ MUÑOZ RODADO

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva presentada por la sociedad BANCOLOMBIA S.A. contra la sociedad ROJOMURO INNOVA SOLUCIONES S.A.S. y el señor ROSENDO JOSÉ MUÑOZ RODADO, en la cual el dieciséis (16) de marzo y el treinta y uno (31) de agosto y el nueve (9) de septiembre de 2021, fue presentada la notificación surtida y solicita subrogación. Sírvase proveer.

Barranquilla, diecinueve (19) de octubre de 2021.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



EJECUTIVO

PROCESO 08001405300320210004900
DEMANDANTE BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO ROJOMURO INNOVA SOLUCIONES S.A.S.
ROSENDO JOSÉ MUÑOZ RODADO

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).**

Visto el informe secretarial, se vislumbra solicitud que da cuenta del contrato de cesión suscrito entre el BANCOLOMBIA S.A. y la sociedad FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A. "FNG", respecto de las obligaciones suscritas con el primero por parte de la ejecutada, la sociedad CONSTRUCTORA JMD S.A.S. y el señor JUAN JOSÉ MONSALVO DUEÑAS, con el cual se solicita la admisión de la cesión en favor del cesionario.

En virtud de lo anterior, resulta procedente tramitar la solicitud propuesta por la parte demandante en su condición de cedente y por parte de la sociedad FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A. "FNG", en su condición de cesionario, por cumplir los requisitos dispuestos en los artículos 1961 y 1962 del Código Civil, a efecto de proseguir con la acción ejecutiva en los términos que las partes han formulado en el contrato de cesión de crédito que data del 25 de agosto del año en curso. (fls. 3 – 4 11SolicitudSubrogación).

Por otra parte, se observa que mediante proveído calendado 4 de febrero de 2021, este Despacho libró mandamiento de pago a favor de la sociedad BANCOLOMBIA S.A. contra la sociedad ROJOMURO INNOVA SOLUCIONES S.A.S. y el señor ROSENDO JOSÉ MUÑOZ RODADO, por la suma de OCHENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS PESOS (\$84.999.700), por concepto de capital, más los intereses corrientes o de plazo causados entre el 12 de agosto y el 12 de noviembre de 2020, e intereses moratorios causados desde que se hizo exigible, hasta la cancelación de la obligación de conformidad con la tasa prevista por la Superintendencia Financiera.

En ese sentido, se tiene que el 30 de agosto de 2021, la sociedad BANCOLOMBIA S.A. remitió notificación electrónica a la sociedad ROJOMURO INNOVA SOLUCIONES S.A.S. y el señor ROSENDO JOSÉ MUÑOZ RODADO, al correo rojomuro@gmail.com, a través de la empresa de mensajería *Domina Entrega Total S.A.S.*, la cual en la misma fecha, emitió certificación correspondiente, con lo que se tiene que la parte ejecutada fue notificada en debida forma del auto que libra mandamiento ejecutivo de pago, atendiendo a las disposiciones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. (fl. 4 05Notificaciones).

Así las cosas, es claro que la parte ejecutada no acudió a ejercer el derecho a la defensa, por lo que resulta procedente dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., el cual dispone:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el



cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Basado en lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Acceder a la solicitud del 28 de junio de 2021, correspondiente a la Cesión de Crédito que suscribiera la sociedad BANCOLOMBIA S.A. con la sociedad FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A. "FNG", dentro del proceso ejecutivo adelantado en contra la sociedad CONSTRUCTORA JMD S.A.S. y el señor JUAN JOSÉ MONSALVO DUEÑAS, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al doctor MANUEL JULIÁN ALZAMORA PICALÚA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 72.123.440 y la T.P. No. 48.796 expedida por el C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo librado el 4 de febrero de 2021.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C.G. del P.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., atendiendo a las disposiciones del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por el C. S. J., por lo que se fijan como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$5.949.979), la cual debe incluirse en la liquidación de costas.

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta providencia y en firme las costas, envíese a la secretaría común de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Barranquilla, para la continuación del trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

571362f826b9ffd2f4e57e2358dd28924b238ab12e23b5862cf83f9d3d2b92

Documento generado en 19/10/2021 12:45:49 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**